

Primera Parte
LAS LEYES

- 142 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. (18 de mayo de 1847)
- 145 DECRETO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (30 de mayo de 1853)
- 148 DECRETO POR EL QUE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACION SE ERIGE EN TRIBUNAL DE GUERRA. (26 de julio de 1855)
- 150 LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS. (23 de noviembre de 1855)
- 155 DECRETO QUE AUMENTA EL NUMERO DE MAGISTRADOS SUPLENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA. (15 de febrero de 1856)
- 156 DECRETO QUE AUMENTA EL NUMERO DE MAGISTRADOS SUPLENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA. (13 de marzo de 1856)
- 157 DECRETO QUE ESTABLECE CUATRO MINISTROS SUPERNUMERARIOS EN LA CORTE DE JUSTICIA. (25 de abril de 1856)

1847

Documento núm. 29

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

(18 de mayo de 1847)

Art. 1°—Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2°—Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3°—El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4°—Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5°.—Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6°.—Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de los tres meses.

Mientras la ciudad de México, sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7°—Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del art. 23 de la Constitución.

Art. 8°—Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Art. 9°—El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10.—Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido *Presidente ó Vicepresidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses Secretario del Despacho; ó Gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por más de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó Jefe superior de Hacienda; ó general efectivo.*

Art. 11.—Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12.—Corresponde exclusivamente a la Cámara, de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13.—Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 14.—En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las Cámaras.

Art. 15.—Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16.—El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Art. 17.—Los Secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

Art. 18.—Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8º de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19.—La ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 20.—Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21.—Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 22.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso*; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23.—Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, so-

meterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.—En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 25.—*Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que ver-se el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.*

Art. 26.—Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusión.

Art. 27.—Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, la de *libertad de imprenta*, la *orgánica de la Guardia Nacional* y todas las que *reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la Cámara de su origen.*

Art. 28.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Art. 29.—En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

Art. 30.—Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovararán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de mayo de mil

ochocientos cuarenta y siete. *José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermúdez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramón Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramón Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual González Fuentes*.—*José Trinidad Gómez*.—*José M^a Benítez*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutiérrez Correa*.—*Miguel Zíncúnegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo G. Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juárez*, *Guillermo Valle*.—*B. Carbajal*.—*M. Iturribarría*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel M. de Villada*.—*M. Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*, *Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramírez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan N. de la Parra*.—*José M. Espino*.—*Fernando M. Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramón Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramón Pacheco*.—Por el Distrito Federal, *Manuel Buenrostro*.—*José M^a del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios*

Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á usted para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de mayo de 1847.—*Baranda*.

NOTA.—En la Acta de la primera sesión del día 22 de abril de 1847, se omitió lo siguiente:

“2° Que dichos estados continúan asociados, conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.”

Hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. Othon y Pacheco y menos el Sr. Lanuza.

“3° Que la Acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de enero de 1824, forman la única Constitución política de la República.”

Discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. García Rojas y Lanuza, y menos los Señores García Vargas é Iturribarría.

“4° Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

“Acta de reformas.—Art. 1° Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.”

Discutido, hubo lugar á votar, y quedó aprobado por unanimidad de 71 votos.

1853

Documento núm. 30

DECRETO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(30 de mayo de 1853)

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

2. Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

3. El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho dias de publicada esta ley.

4. Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios.

5. Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

6. Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la Constitucion de la República, se proveerán por el supremo gobierno.

7. El supremo gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y territorios, á cuyo efecto los gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que a su juicio puedan ser nombradas.

8. Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera

se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

9. La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros más antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres más modernos. El presidente y vice-presidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se dá la constitucion.

10. El despacho de las salas comenzará todos los dias que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los mártes y viérnes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos dias el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro dia fuera de los señalados.

12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y exclusivamente de los negocios de su despacho.

13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administracion de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, á fin de que el mismo gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias.

14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno, y solo podrá emplear en esa ocupacion cada semana uno de los dias señalados en el artículo 11.

15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los dias y términos que previenen las leyes: á es-

tas visitas concurrirán también los ministros supernumerarios, si no tuvieren que asistir al despacho de las salas.

16. La misma sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanal en el día que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán también los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras salas; y para que en éstas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

21. Son justas causas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

22. La recusación puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el día ántes inclusive, del señalado para la visita.

23. Desde el día señalado para la visita, hasta el anterior inclusive, en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito ó causa.

24. Propuesta la recusación, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, la sala, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

25. Admitida la recusación, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrrogable término de ocho días; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit. 2º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3ª, tit. 11, lib. 5º Recop. Ind.

26. Concluso el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista

decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusación, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, á no ser que esté ayudada por pobre en cuyo caso se exigirá la obligación que las leyes previenen.

27. Probada la causa de la recusación, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponde según la ley. El presidente de la sala es responsable de la infracción de este artículo.

28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusación, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin más recurso terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3º de la ley 19, tit. 2º, lib. 11 de la Nov. Recop.

30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su más estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldías, sino que baste la primera.

32. El fiscal, para el despacho de los negocios, tendrá á más de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de Marzo de 1851 con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyendo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

33. El fiscal, en la vista ó revista de las causas criminales ó negocios civiles, solo hablará ántes que el defensor del reo, ó de la persona demandada, cuando, ó por no estar conforme con la sentencia, ó por haber apelado ó suplicado, haga las veces de actor, ó coadyuve los derechos de éste. En cualquier otro caso hablará después del reo.

34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

35. La Suprema Corte de Justicia en la provisión de las vacantes que ocurran en las secretarías por muerte, re-

nuncia ó promocion de algun empleado, observará la escala, pidiendo préviamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provision en propiedad.

37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y publicarse las sentencias, y todo lo demás que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

38. Mientras se dá la Constitucion de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

39. Intentada legalmente la acusacion, la sala á quien corresponda en turno procederá á calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusacion con los documentos en que se apoye, ó con la informacion sumaria que se reciba para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto á su derecho convenga.

40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal, admitiendo ó desechando la acusacion.

41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye ó de la informacion recibida resultare algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus

funciones; de lo contrario, la admision de la acusacion no importa la suspension del acusado.

42. El auto en que se admite la acusacion ó se impone la suspension, solo es apelable cuando se ha procedido ó decretado faltando á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

43. Admitida la acusacion, el procedimiento continuará conforme á las leyes comunes.

44. Para juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el presidente de la República un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

45. Este tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que siguen en el orden de su nombramiento formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la República.

47. Este tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al capítulo 2º de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga á ésta y á las demás leyes vigentes.

48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaración del Consejo de haber lugar á la formación de causa.

49. El Consejo, dentro de quince días, formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 30 de 1853.—*Lares*.

1855

Documento núm. 31

**DECRETO POR EL QUE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA NACION SE ERIGE EN TRIBUNAL DE GUERRA**

(26 de julio de 1855)

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y marina en los términos prevenidos en esta ley.

2. Para el desempeño de estas nuevas funciones, habrá en el Tribunal Supremo, á más de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

3. Esta sala se compondrá de un oficial general de division, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

4. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el más antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados segun el orden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

5. La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

6. Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

7. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno: los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobacion

del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

8. A la sala de Ordenanza corresponderá conocer en revision sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efecto de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradacion, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á éstos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, prévio dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

9. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerrogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiere sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á súplica ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, prévia vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotacion, que turnarán conforme á lo prevenido en el art. 4º, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiere quedado expedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les conenga.

14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotacion, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdiccion, siguiéndose en ellas el orden prevenido en el artículo anterior.

15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que éstos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciacion y determinacion conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelacion ó súplica.

16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán á excepcion del presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la

nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 4º, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar más antiguo ó caracterizado.

17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmunes que ocurran en las causas del fuero.

18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar segun las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

20. En las recusaciones é inhibiciones ó por impedimento legal de los ministros y letrados que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del Tribunal Supremo por turno segun el orden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro ménos antiguo de la misma clase.

21. A las visitas semanales de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

22. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, segun el orden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

23. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobacion, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del Tribunal Supremo de Justicia y á esta organizacion.

24. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Por ausencia de S.E. el ministro de Guerra y Marina, *Manuel María de Sandoval*.

1855

Documento núm. 32

**LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA
DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS**
(23 de noviembre de 1855)

EL C. JUAN ALVAREZ, presidente interino, etc.

**LEY SOBRE ADMINISTRACION
DE JUSTICIA Y ORGANICA DE
LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL
DISTRITO Y TERRITORIOS**

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los días que funcionaren, de la mitad del

suelo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince días, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4º Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1º El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2° El de los recursos de protección y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3° El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4° El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5° de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitución de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar á la formación de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algún responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1ª, 2ª y 3ª instancia. Formarán la de 1ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la de 2ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5º de los oficiales generales: la de 3ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6º y 7º militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la

sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes id. de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán también oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden, 1º á los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio; 2º, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia; y 3º á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince días continuos; pero seguirá supliendo los días precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces más sueldo que

el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare más de quince días, disfrutarán el sueldo integro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

1ª La sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2ª El tribunal de circuito de Culiacan, conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja-California.

3ª El tribunal de circuito de Guanajuato, comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4ª El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes á dicho territorio.

5ª El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6ª El juzgado de Distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja-California.

7ª El juzgado de Distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8ª El juzgado de Distrito de México, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9ª El juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

10ª El juzgado de Distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11ª En los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12ª En los lugares donde residiere un juzgado de Distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de Distrito.

13ª En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los territorios, habrá un escribiente, á más de los empleados señalados por la ley.

31. Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

32. La responsabilidad de los jueces de los territorios, será definida por los de Distrito á quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin más alteraciones que las que induce esta ley.

34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

35. En el Territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega á esta ley.

36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo ci-

vil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

37. En el Territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

38. En la Sierra-Gorda habrá también un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

40. La parte del Territorio de Tehuantepec, que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podran variarlas ó modificarlas.

43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y del anterior, son para toda la República.

46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dis-

pone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podran habilitar el necesario.

47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitucion política de la nacion dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

50. La declaracion de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

53. Para oponerse á la ejecucion se determinará expresa y detalladamente la excepcion que se le alega. La oposicion que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, prévios tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por vía de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del avalúo.

57. Las tercerías excluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician ántes de pronunciada sentencia de remate.

58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la firma correspondiente.

59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que éste hubiese también obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion, hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que

se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercero dia; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior.

64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable.

68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

69. No se pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificacion y nada más.

71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere; cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce.

72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta dias.

73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

74. Los términos legales son improrogables.

75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, El y la nacion os lo demanden.

2º Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior de Distrito ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3º Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion (1).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Benito Juárez, ministro de justicia.

.....
Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juárez*.

(1) Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.

1856

Documento núm. 33

**DECRETO QUE AUMENTA EL NUMERO DE MAGISTRADOS SUPLENTES
DE LA CORTE DE JUSTICIA**

(15 de febrero de 1856)

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta nueve el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el art. 4º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre administracion de justicia.

2. Se nombra sexto magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia al ciudadano Lic. Víctor Covarrubias, sétimo al ciudadano Lic. Guillermo Valle, oc-

tavo al ciudadano Lic. Domingo M. Perez y Fernandez, y noveno al ciudadano Lic. Hilario Elguero.

3. Los suplentes de la Suprema Corte de Justicia, serán llamados á desempeñar sus funciones por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Ezequiel Montes.

1856

Documento núm. 34

**DECRETO QUE AUMENTA EL NUMERO DE MAGISTRADOS SUPLENTES
DE LA CORTE DE JUSTICIA**

(13 de marzo de 1856)

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el artículo 4º de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administracion de justicia.

2. Se nombra décimo magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia, al C. Lic. Manuel Piña y

Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856,—*Montes*.

1856

Documento núm. 35

**DECRETO QUE ESTABLECE CUATRO MINISTROS SUPERNUMERARIOS
EN LA CORTE DE JUSTICIA**

(25 de abril de 1856)

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, y suplirán también sus faltas temporales.

2. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

3. Cuando no hubiere número despues de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios o supernumerarios, conforme á lo que disponen los artículos 4º y 5º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

4. Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será el de tres mil quinientos pesos anuales.

5. Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia se distinguirán por su antigüedad: será obligación del primero promover ante la Suprema Corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda á los derechos de la nacion, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856,—*Montes*.